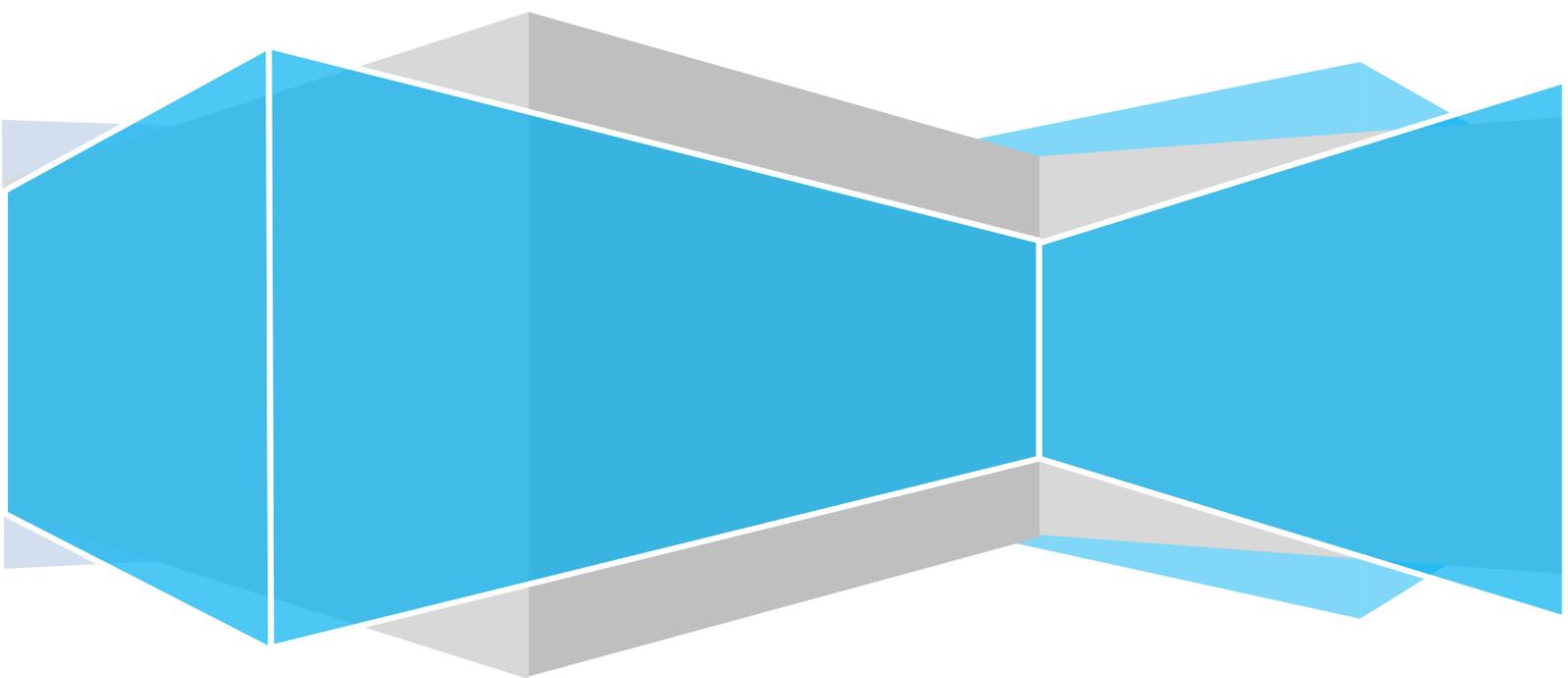


# Asamblea General (AG).

Guía de capacitación para la Delegada y el Delegado



## VIOLENCIA POLICIAL SOBRE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Desde el paradigma de los derechos humanos, las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana deben tender a garantizar la protección de las personas y sus derechos fundamentales. La seguridad es entendida, desde esta perspectiva, como la garantía de que en el seno de una sociedad los derechos humanos de todas las personas son respetados.

Generalmente, en nuestra vida cotidiana, en los medios de comunicación y en las conversaciones diarias, la “seguridad” aparece casi siempre vinculada con situaciones de conflicto donde la propiedad privada y/o la integridad física de las personas se ven amenazadas. La seguridad se asocia así a la problemática del delito, especialmente el delito de tipo “callejero”, y la actuación de las fuerzas de seguridad es vista como la única respuesta posible.

En este marco, la actividad de las fuerzas de seguridad es concebida como fundamental para garantizar la seguridad de todos los ciudadanos y ciudadanas. Sin embargo, en muchas ocasiones, los agentes seguridad utilizan las mismas herramientas legales con las que debieran asegurar los derechos humanos para avasallarlos. Por lo tanto, *si el objetivo de las políticas de seguridad es garantizar la protección de todos los ciudadanos y ciudadanas, es necesario abordar también la violencia institucional.*

**¿Qué es la violencia institucional?**<sup>1</sup> El término refiere a un conjunto de prácticas que involucran tres componentes:

1. **Prácticas específicas de tipo violento:** maltrato verbal, maltrato físico, aislamientos, torturas, asesinato, “gatillo fácil”, robo y/o rotura de pertenencias, “armado de causas”, etc.
2. **Agentes del Estado:** funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas o al servicio penitenciario.
3. **Contextos donde la libertad y/o la autonomía están restringidas:** situaciones de detención, encierro, custodia, etc.

Este tipo de prácticas son sumamente frecuentes. Por lo tanto, al abordar la violencia institucional se debe tener en cuenta que estas acciones no son transgresiones individuales (es decir, “excesos” cometidos por un agente policial en particular), sino que son prácticas sistemáticas del accionar público. Usualmente, los destinatarios de estos tratos suelen ser personas en situación de vulnerabilidad por su contexto socioeconómico, pertenencia a una

---

<sup>1</sup> Perelman, Marcela y Tufro, Manuel (2004).

determinada raza, etnia, nacionalidad, o su edad. **Entre las víctimas frecuentes de este tipo de prácticas, encontramos a los niños, niñas y adolescentes.**

Ahora bien, **¿cuál es la línea que separa el legítimo ejercicio de la autoridad y la violencia institucional?** El límite es claro: el respeto de los derechos humanos. En el caso que las intervenciones de las fuerzas de seguridad involucrasen a niños, niñas y adolescentes, deben considerarse, además del marco general de los derechos humanos, sus derechos específicos que se encuentran plasmados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Los niños, niñas y adolescentes tienen una serie de derechos específicos que deben regular la actuación de las fuerzas de seguridad y de las instituciones de justicia.** Entonces, debemos pensar en tres instancias que se articulan: primero, cuáles son sus derechos y cómo deberían ser las intervenciones policiales que involucren a niños/as o adolescentes; en segundo lugar, cuáles son los derechos de esas personas si su conducta supone un conflicto con la ley penal, y en tercer lugar, cómo debería ser la sanción de los niños y adolescentes si son considerados responsables y culpables de un hecho ilícito.

#### **MEDIDAS PARA FORTALECER EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DURANTE LAS INTERVENCIONES DE LA FUERZA DE SEGURIDAD**

En 1990 la República Argentina otorgaba a la Convención sobre los Derechos del Niño jerarquía constitucional y en ese acto el Estado se comprometía a garantizar a niños, niñas y adolescentes el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que aquel documento había consagrado. A pesar de esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha debido pronunciarse en más de una ocasión sobre la violación de derechos de niñas, niños y adolescentes en nuestro país.

Las fuerzas de seguridad de los estados nacionales han sido, y son, señalados como actores que frecuentemente vulneran los derechos del grupo a al que nos estamos refiriendo. Estos agentes del Estado son quienes ejercen el monopolio de las armas de un país, cuyas funciones varían de acuerdo a las atribuciones que se le asigna a una determinada fuerza, por ejemplo, la Gendarmería Nacional Argentina es una fuerza de seguridad militarizada, estructurada para actuar en las zonas fronterizas nacionales mientras que en el caso de la Policía Federal, sus funciones se circunscriben según la ley a ejercer como policía de seguridad y judicial en la jurisdicción territorial que le asigne la ley, dentro de la competencia del Gobierno

Federal. Sin embargo, como mencionamos anteriormente, en muchos casos donde les tocaría intervenir para cumplir las funciones que el estado les confiere, incurren en delitos graves que ponen en peligro la integridad de los ciudadanos. En este sentido, los niños constituyen uno de los grupos más vulnerables, a pesar de la existencia de instrumentos nacionales e internacionales que intentan amparar sus derechos en el contexto de la intervención de las fuerzas de seguridad.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, el sujeto es precisamente el niño, es decir, es el beneficiario de una protección especial que los estados deben garantizar. En su artículo 37, la CDN declara que los Estados parte velarán por qué:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda

Como podemos advertir, particularmente estos dos artículos hacen referencia a las competencias del sistema judicial y especialmente a la actuación de las fuerzas de seguridad que son quienes llevan a cabo operativos en los cuales pueden estar implicados niños, niñas y adolescentes.

A continuación, proponemos describir y analizar un caso paradigmático que ha sido resuelto en última instancia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el litigio llamado “Bulacio vs Argentina”.

El 19 de Abril de 1991 se realizaba en el Estadio Obras Sanitarias de Buenos Aires el recital de una popular banda del rock nacional argentino, “Patricio Rey y sus redonditos de Ricota”. En ese contexto, se había programado un operativo que sería ejecutado por la Policía Federal Argentina para proteger las inmediaciones del estadio ante eventuales disturbios. No obstante, lo que ocurriría esa noche es un claro ejemplo de violación de los derechos que amparan a adolescentes en este país.

Según la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

<sup>2</sup> esa noche la policía, en las inmediaciones del lugar donde se celebraba el concierto, detuvo a

---

<sup>2</sup> Disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Admisibilidad/Argentina11.752.htm>

73 personas, entre ellas a un joven de 17 años llamado Walter Bulacio:

*“Según la petición, Walter Bulacio, de 17 años de edad, fue detenido arbitrariamente en las inmediaciones del estadio durante el operativo programado el 19 de abril de 1991 y llevado a la "sala de menores" de la Comisaría 35° junto a otros diez menores de edad. Al día siguiente, el 20 de abril a las seis de la mañana, Walter Bulacio vomitó y seis horas después, a las once de la mañana, fue trasladado en una ambulancia con custodia policial al Hospital Municipal Pirovano, sin que sus padres ni un Juez fueran notificados. El médico que le atendió diagnosticó "traumatismo craneano", lo cual quedó registrado en el libro de guardia. En horas de la tarde, fue trasladado al Hospital Municipal Fernández para efectuarle un estudio radiológico, donde dijo al médico que le atendió, que había sido golpeado por la policía. Sus padres tuvieron noticias de su detención en la noche de ese día por un vecino y le visitaron en el Hospital, observando hematomas en su rostro, producto de golpes.”<sup>3</sup>*

En principio, podemos advertir que a Bulacio, quien fuera detenido de forma arbitraria, se le ha privado el derecho que se consagra en el artículo 37 de la CDN que hemos desarrollado en las páginas precedentes, ya que el joven falleció a causa de los maltratos físicos que sufrió por parte de la Policía Federal. Paradójicamente, un año antes del asesinato del joven se sancionaban las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 y conocidas como las Reglas de Beijing, en ellas se señala muy claramente que el sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los mismos y fomentar su bienestar físico y mental. En ese sentido queda explícitamente claro como debe ser el accionar de las fuerzas en el ingreso, registro, desplazamiento o traslado de un menor de edad:

**21.** En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a)** Datos relativos a la identidad del menor;
- b)** Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;

---

<sup>3</sup> Extracto del **INFORME Nº 29/98 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**  
CASO 11.752  
WALTER DAVID BULACIO  
ARGENTINA  
5 de mayo de 1998

- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

**22.** La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

Sin embargo, en el caso de Bulacio, ninguna de esas pautas se cumplieron, por el contrario, el joven de 17 años fue encarcelado sin dar aviso a sus padres ni al juez de menores sobre su detención, además de violar el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, ya que fue golpeado y sometido a malos tratos por agentes de la policía, según se describe en la demanda.

Como adelantamos previamente, luego de agotar todas las instancias internas para que se esclarezca la situación en la que murió el joven y para conseguir justicia, la denuncia se elevó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este caso, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la violación en perjuicio de Walter David Bulacio de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño), así como los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en detrimento de aquél y sus familiares, todos ellos en relación con el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana.

Finalmente, la Corte falló en el año 2003 a favor de la familia de Bulacio constituyéndolo en uno de los casos más paradigmáticos por varios motivos. Se puso en



evidencia que en Argentina existía un sistema llamado *razzias* en los que se detenía arbitrariamente a jóvenes, presumiendo la culpabilidad de delitos, violando la presunción de inocencia declarada en los instrumentos internacionales para aquellos jóvenes que sean detenidos, estén bajo arresto o en espera de juicio, por lo que deben ser

tratados como tales.<sup>4</sup> Por otro lado, en el mismo informe de la Corte se señala que en el caso Bulacio fue determinante la persistencia de una cultura de la “protección” que no quiere, no puede o no sabe proteger a sectores vulnerables, si no es por medio del abandono o debilitamiento de derechos y garantías.

#### VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES: VIOLENCIA POLICIAL Y COMPLICIDAD MEDIÁTICA.

Si la presente guía tiene por objeto señalar algunos lineamientos acerca de las medidas para fortalecer el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no se puede soslayar un hecho clave: en la realidad, **la violencia policial** que lejos de detenerse, se ha intensificado y diversificado en América Latina, **se encuentra imbricada con formas de legitimar actos de violencia hacia niños y adolescentes que muchas veces provienen de los medios de comunicación.**

“¿Qué hace esta criatura de 11 años fuera de la casa y dónde están los padres?”<sup>5</sup> se preguntaba el Ministro de Seguridad de la provincia argentina de Tucumán, días después de la muerte de un niño que fue asesinado por la Policía de esa provincia en un hecho que la familia del menor no tardó en denunciar como un caso de *gatillo fácil*. En esa frase reproducida por uno de los medios gráficos más importantes del país, el ministro trasladaba la responsabilidad a la familia, sin embargo, al conocerse los pormenores del caso, advertimos rápidamente que el accionar de las fuerzas de seguridad ha sido puesta nuevamente bajo la lupa. Pero ¿Quiénes amparan o dan legitimidad a esa forma de actuar de las fuerzas policiales y cuáles son los instrumentos que dan protección al niño, frente a la violencia policial y a los mensajes que hacen circular los medios con respecto a hechos que involucran a menores de edad?

Facundo Ferreira quien tenía 12 años al momento de su asesinato, habría realizado, según la versión policial “movimientos sospechosos” por lo que intentó ser “reducido” por los agentes y en ese acto fue asesinado de un tiro de bala por la espalda. De nuevo, nos

---

<sup>4</sup> Véase el apartado III de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>5</sup> <https://www.lanacion.com.ar/2116400-hablo-el-ministro-de-seguridad-tras-la-muerte-del-menor-en-tucuman-donde-están-los-padres>

encontramos con un caso donde intervienen las fuerzas de seguridad, terminando con la vida de un menor de edad. Días después del hecho, UNICEF Argentina emitía un comunicado en el que declaraba:

“Ante los casos de uso de fuerza letal contra niños, niñas y adolescentes por parte de fuerzas de seguridad, UNICEF reitera la importancia fundamental de proteger el derecho a la vida y respetar los derechos contenidos en la constitución nacional y los instrumentos internacionales por parte de los Estados. UNICEF aboga para que se adopten medidas concretas para erradicar el uso desproporcionado de la fuerza hacia niños, niñas y adolescentes por parte de las fuerzas de seguridad. Asimismo, recomienda y ofrece asistencia para crear un sistema nacional de información para registrar actos de todo tipo de violencia desde las fuerzas de seguridad contra los niños y adolescentes.”

Además de la vulneración del derecho a la vida que le fue arrebatado al niño en cuestión, éste ha sido doblemente víctima ya que se ha permitido difusión de todo tipo de información acerca de él, haciendo caso omiso a las recomendaciones de organismos como UNICEF que señalaron en distintos comunicados que la exposición pública de los niños, niñas o adolescentes cobra especial relevancia en situaciones de vulnerabilidad, como cuando se ven involucrados en un delito, ya sea como víctimas, testigos, o acusados de su comisión.<sup>6</sup> Una de las directrices de UNICEF declara que “En ciertos casos, utilizar la identidad del niño –su nombre o imagen reconocible– forma parte del interés superior del niño. Sin embargo, cuando se utilice su identidad, el niño deberá seguir estando protegido contra cualquier daño y apoyado ante cualquier estigmatización o represalia.”<sup>7</sup>

Sin embargo, los medios argentinos difundían información acerca del menor que resultaba estigmatizante y prejuiciosa, además de revelar la identidad del menor, violando su derecho a la intimidad y a la vida privada recogidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y por las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (aprobadas por la Asamblea General en 1985).

---

<sup>6</sup> Véase

[https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_directrices\\_eticas\\_unicef\\_para\\_informar\\_sobre\\_infancia.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_directrices_eticas_unicef_para_informar_sobre_infancia.pdf)

<sup>7</sup> Véase III. Directrices para informar sobre niños en

[https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_directrices\\_eticas\\_unicef\\_para\\_informar\\_sobre\\_infancia.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_directrices_eticas_unicef_para_informar_sobre_infancia.pdf)

Tomemos por caso la siguiente noticia:<sup>8</sup>

Aunque todos los instrumentos de derecho internacional concernientes a los niños afirman que éstos pertenecen a un grupo vulnerable que deberá ser especialmente tenido en cuenta y protegido por medidas estatales, el periódico en cuestión decide divulgar la



imagen del niño de 12 años, afirmando implícitamente que se encuentra en igualdad de condiciones frente a un grupo de policías y en ese mismo acto discursivo se lo convierte en un delincuente, contra las recomendaciones de evitar el prejujuamiento público y la estigmatización de los menores. En este sentido resumimos algunas de las directivas de recogidas de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) por UNICEF y que deberían ser tenidas en cuenta a la hora de difundir un caso de estas características:

- Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los niños o adolescentes se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.
- En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un niño o adolescente al que se ha imputado la comisión de un delito o se ha considerado culpable de la comisión de un delito.
- Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanen de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales".
- Es importante hacer hincapié en la importancia de proteger a los niños y adolescentes de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de

<sup>8</sup> <https://www.minutouno.com/notas/3064743-creen-que-el-chico-12-anos-ejecutado-podria-haberse-enfrentado-la-policia>

comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los niños, niñas y adolescentes que se presume delincuentes o que son condenados).

Ahora bien, frecuentemente los organismos internacionales que se dedican a promover el ejercicio efectivo de los derechos humanos instan a los medios de comunicación a circular responsablemente la información, sobre todo cuando se refiere a niños, sin embargo, son los Estados los que deben cumplir con las obligaciones que implican adherir y otorgar jerarquía constitucional a tratados de derechos humanos internacionales. Es por ello que las medidas para fortalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes durante la intervención de las fuerzas de seguridad implican, entre otras cuestiones, atender el papel crucial de los medios de comunicación que en muchos casos deciden ser cómplices de la violencia policial ejercida hacia los niños y al mismo tiempo se convierten en actores cruciales que legitiman ese tipo de accionar de los agentes. También, es necesario reflexionar acerca de la competencia de los Estados con respecto a los contenidos que difunden los medios de comunicación, sobre todo cuando esos mensajes están cargados de estereotipos y estigmas que vulneran derechos fundamentales de menores de edad que son víctimas o que están implicados en un hecho delictivo.

## **VIOLENCIA POLICIAL HACIA LOS NIÑOS MAPUCHES**

Según UNICEF, en Chile un 8,7% de la población menor de 18 años es indígena, grupo que concentra los mayores índices de vulnerabilidad. Podríamos decir que una de las claves para comprender la naturaleza de esa situación es la actuación de las fuerzas de seguridad del país vecino en el histórico conflicto y reclamo de los pueblos mapuches por recuperar sus tierras, porque se reconozca su identidad cultural y ser resarcidos por los crímenes que el estado chileno ha cometido contra ellos. A pesar de los esfuerzos y la creación de programas destinados a la infancia y adolescencia, la formación de recursos humanos y la prevención de la violencia contra los niños que viven en las llamadas zonas de conflicto, la violencia hacia los niños mapuches no ha cesado. Así lo demuestran varios informes, como por ejemplo el que el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) ha presentado ante el Poder Judicial, y que indica que al menos 133 niños o adolescentes mapuches han sido vulnerados de múltiples formas por parte de Carabineros de Chile y la policía civil entre 2011 y lo que va del 2017.

Ante este escenario, los organismos internacionales han llamado la atención al estado



Entre los niños, restos de municiones

chileno para que protegiera a la infancia mapuche, por ejemplo, han recibido la advertencia del ex relator de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, podemos afirmar que Chile a través de prácticas violentas perpetradas por sus fuerzas de seguridad está violando los principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño que ratificó en el año 1990, que por su carácter vinculante fue incorporada como una ley del país y que por lo tanto debe reconocer las

responsabilidades en el plano nacional e internacional. En la situación histórica y actual es evidente que el estado chileno está en tensión con los principios fundamentales del mencionado tratado: la no discriminación, el interés superior del niño, su supervivencia, desarrollo y protección, así como su participación en decisiones que les afecten.

Para comprender mejor este estado de situación citamos este breve testimonio: “El niño fue detenido a sus 4 años, habría sido interrogado, habría sido apuntado con arma de guerra, presencia la detención violenta de su hermano adulto, quien se encontraba a cargo en ese momento del niño, ha sido sometido a nuevos operativos en su domicilio; ha sido testigo de violencia institucional dentro de su comunidad”. Este tipo de relatos proliferan hace décadas, lo que nos permite advertir que el daño que el estado produce a los miembros de esta comunidad involucra a más de una generación, los profesionales argumentan que “en relación a los tratamientos específicos: estos debieran construirse de manera intercultural, donde la memoria oral, el construir historias alternativas para resignificar el dolor y sufrimiento psicológico, y el trabajar desde las potencialidades y recursos de las personas y comunidades, es fundamental para salir de la angustia, el miedo y de la

estigmatización social paralizante”.<sup>9</sup>

El principal responsable, entonces, es el Estado. Los esfuerzos que realizan distintas organizaciones no pueden cambiar la situación estructural de violencia a la que está siendo sometido el pueblo mapuche en Chile.

#### DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

USUALMENTE, EN ARGENTINA Y EN OTRAS PARTES DEL MUNDO, LA CUESTIÓN DE LA “EDAD DE IMPUTABILIDAD” ENTRA Y SALE RECURRENTEMENTE DE LA AGENDA PÚBLICA. EN MUCHAS OCASIONES, LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN -LUEGO DE DARSE A CONOCER ALGÚN HECHO DELICTIVO GRAVE PROTAGONIZADO POR NIÑOS/AS O ADOLESCENTES-, INSTALAN LA PREGUNTA: **¿NO SERÁ HORA DE BAJAR LA “EDAD DE IMPUTABILIDAD”?**

En los medios, suele aplicarse una fórmula matemática de manera recurrente:

*Niños/as-Adolescentes + Delito = Impunidad*

#### AHORA BIEN, ¿QUÉ ES LA “IMPUTABILIDAD”?

LA IMPUTABILIDAD ES EL RECONOCIMIENTO DE QUE UNA PERSONA TIENE CAPACIDAD DE COMPRENDER QUE SU CONDUCTA LESIONA LOS INTERESES DE SUS SEMEJANTES Y DE ADECUAR SU ACTUACIÓN A DICHO ENTENDIMIENTO. SE DICE QUE UNA PERSONA ES INIMPUTABLE CUANDO CARECE DE ESTA CAPACIDAD, YA SEA PORQUE NO TIENE LA MADUREZ SUFICIENTE (PERSONAS MENORES DE EDAD) O POR SUFRIR ALTERACIONES PSÍQUICAS.

- **ENTONCES, SI UNA PERSONA ES IMPUTABLE, ESTO SIGNIFICA QUE PUEDE SER ENCONTRADA CULPABLE DE INFRINGIR LA LEY Y QUE PUEDE POR ESTE MOTIVO TENER UNA CONSECUENCIA JURÍDICA PENAL: UNA SANCIÓN, PENA U OTRA MEDIDA.**

Según la Convención de los Derechos del Niño, los Estados deben fijar una edad mínima de responsabilidad penal que se recomienda debe ubicarse entre los 14 y los 16 años. Esto significa que los jóvenes por debajo de esa edad son ***inimputables***: **no pueden ser declarados responsables ni culpables de sus actos, y por lo tanto, no pueden ser castigados penalmente.** Sin embargo, esto no implica que no haya ningún tipo de intervención

---

<sup>9</sup> <http://www.eldesconcierto.cl/especiales/la-ninez-marcada/>

institucional, sino que no puede ser realizada desde el ámbito de la Justicia penal **y quienes deben actuar en estos casos son los organismos de protección de la infancia**<sup>10</sup>.

Además, los organismos internacionales de infancia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocen que los niños, niñas y adolescentes no participan de los procesos penales en las mismas condiciones que las personas adultas. En virtud de este, se considera que **las personas menores de edad no deben ser juzgadas con el mismo sistema de justicia que se aplica para las personas adultas.**

La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados Partes a promover el establecimiento de procedimientos especiales dirigidos a toda persona menor de 18 años de edad de quien se alegue que ha infringido la ley. Esto significa que **los Estados deben diseñar un sistema jurídico especial para juzgar y sancionar a toda persona menor de 18 años que participe en un hecho delictivo**, que debe ser distinto del sistema utilizado para juzgar a las personas adultas.

Los niños, niñas y adolescentes deben tener acceso a una justicia especializada porque aún se encuentran en una etapa vital de desarrollo intelectual, moral, emocional y educativo. Esto no significa que sean incapaces de discernir y que, por lo tanto, resulten inimputables. Sino que las reacciones sociales frente a sus actos delictivos no deben ser de mero castigo, sino que **debe procurarse su integración social** y evitar en todo momento que la persona se vea privada de su derecho fundamental a la educación y participación en la vida social.

**¿Qué diferencia existe entre el sistema de justicia penal para adultos y la justicia penal adolescente?**

- 1- En la justicia penal adolescente prima por encima de todo la **formación y la inserción social** de quien infringió la Ley. Por lo tanto, **los procesos de la Justicia deben ser rápidos** y deben disponer de un **amplio abanico de medidas socio-educativas**.
- 2- Los niños, niñas y adolescentes **no pueden ser condenados a pena de muerte ni a cadena perpetua**.
- 3- La detención, la prisión preventiva y la sanción privativa de la libertad deben ser utilizados como el último recurso, sólo para delitos muy graves, y por el menor tiempo posible.

---

<sup>10</sup> UNICEF Argetina (2012).

- 4- **Deben utilizarse otro tipo de medidas alternativas al proceso penal tradicional**, por ejemplo, la realización de tareas comunitarias, la reparación del daño y el deber de cumplir ciertas reglas de conducta. Las Reglas de Beijing para la Administración de la Justicia de Menores denominan este tipo de salidas alternativas como *remisión*.
- 5- Para reducir el efecto de estigmatización del proceso y la sanción social debe regir la **confidencialidad** respecto del nombre de la persona menor de edad en conflicto con la ley.

DESDE EL SENTIDO COMÚN Y DESDE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE REPRODUCE UNA Y OTRA VEZ LA IDEA DE QUE EL ÚNICO CASTIGO POSIBLE PARA UN DELITO ES EL ENCIERRO, ES DECIR, LA CÁRCEL, LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. NO IMPORTA QUE QUIEN HAYA COMETIDO EL DELITO SEA UNA PERSONA ADULTA, UN NIÑO, UNA NIÑA, UN ADOLESCENTE: EL CASTIGO DEBE SER EL MISMO, SINO SOBREVIENTE LA IMPUNIDAD SOBRE EL CRIMEN COMETIDO.

AHORA BIEN, ESTE TIPO DE DISCURSOS DESCONOCEN EL MARCO NORMATIVO ESTABLECIDO A PARTIR DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA RECOMIENDAN QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SEA UNA SANCIÓN DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, RESERVADA PARA CASOS MUY GRAVES. ¿ELLO SIGNIFICA QUE LOS JÓVENES QUE INFRINGEN LA LEY NO PUEDEN SER SANCIONADOS? NO; QUIERE DECIR QUE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA JUVENIL DEBEN DISPONER DE UN abanico de sanciones más amplio que promuevan la reinserción social. Entre las posibles medidas cabe mencionar:

- **Multa**
- **Amonestación/advertencia** (es una llamada de atención que la justicia realiza para estimular al joven a que actúe según las normas de convivencia deseables.
- **Libertad asistida:** se otorga la libertad pero queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado.
- **Servicios comunitarios:** realización de distintos tipos de tareas no remuneradas en beneficio de la comunidad, por ejemplo: mantenimiento y limpieza de espacios o instituciones públicas, ayuda a personas mayores en centros de día, colaboración con



Milhouse haciendo trabajo comunitario limpiando desechos del hospital de Springfield, luego de que los alumnos de la primaria fuesen castigados por una rutina de chistes racistas de Bart. (Episodio "El anciano y el estudiante de bajas calificaciones").

eventos culturales o deportivos, asistencia en campañas públicas de prevención de enfermedades/adicciones, etc.

- **Reparación del daño a la víctima:** es una prestación directa del trabajo de menor a favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Se requerirá del consentimiento de la víctima y del menor de edad.
- **Órdenes de Orientación y Supervisión:** Dentro de estas se contempla: instalarse en un lugar determinado de residencia, abandonar el trato con determinadas personas, matricularse en un centro de educación formal o de aprendizaje de un oficio, realizar un tratamiento para terminar el consumo de drogas y/o alcohol.

Las sanciones donde se prive a los niños, niñas o adolescentes de su libertad deben ser tomadas en casos excepcionales y sólo cuando la infracción cometida fuese grave, como por ejemplo, en casos de homicidio, lesiones graves, violencia sexual o secuestro. Asimismo, existen

distintos tipos de medidas vinculadas a la privación de la libertad, de carácter total o parcial:



Bart siendo molestado por otros adolescentes en el Reformatorio de Delincentes Juveniles de Springfield, en el episodio "El delincuente errante"

- **Arresto domiciliario** en el hogar.
- **Establecimiento de régimen cerrado:** es aquel que presenta barreras, alambrados, muros, puertas cerradas, personal de seguridad - armado o no-, que impiden la salida voluntaria de los adolescentes y jóvenes allí alojados.

- **Establecimiento de régimen semi-cerrado:** se trata de establecimientos con medidas de seguridad de menor intensidad que los cerrados, donde los niños, niñas y adolescentes pueden salir solos o acompañados.

**¿Por qué la reclusión en un centro de régimen cerrado es una sanción de carácter excepcional?** La privación de la libertad en un centro de régimen cerrado es una medida excepcional porque, de conformidad con numerosas investigaciones empíricas llevadas a cabo en la última década, el aislamiento de una persona que está en proceso de formación, lejos de promover cambios positivos de conducta, contribuye a su desarraigo, a su estigmatización y a su desocialización.

Además, UNICEF afirma en base a las investigaciones realizadas, que las medidas alternativas facilitan la inserción social de los adolescentes en un número muy elevado de casos. El hecho de que se cuente con su consentimiento y su participación en la elaboración del plan educativo y con la participación de los padres o representantes y de la comunidad a lo largo del cumplimiento permiten que el adolescente infractor reflexione sobre las consecuencias de sus acciones y reciba y se sienta estimulado ante el reconocimiento que la comunidad le brinda si cumple con el plan pactado.

### DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

Los niños, niñas y adolescentes pueden encontrarse privados de libertad por motivos muy diversos. Su detención puede deberse a que se encuentran en situación de calle, por una enfermedad, discapacidad o por cuestiones vinculadas a la salud mental, porque han sido separados de sus familias, porque son solicitantes de asilo, o porque se encuentran en conflicto con la ley penal y por una decisión judicial se resolvió su institucionalización en un establecimiento de régimen cerrado. También, en situaciones de conflicto armado, las fuerzas de seguridad nacional utilizan la detención como instrumento para retener a un gran número de niños cuando se los consideran una amenaza a la seguridad nacional o por su participación en hostilidades<sup>11</sup>.

Los niños, niñas y adolescentes privados de libertad son un grupo invisible y olvidado de la sociedad, a pesar de que cada día sus derechos humanos son vulnerados. Al día de hoy existe un innumerable número de niños que se encuentran confinados en establecimientos con condiciones inhumanas donde corren graves riesgos de ser víctimas de violencia física, sexual, tortura y otros tratos crueles. El encierro en estas condiciones tiene sobre los niños y adolescentes repercute de manera negativa en su desarrollo y su capacidad para convivir en sociedad.

En este apartado trabajaremos especialmente con los niños, niñas y adolescentes privados de libertad, ya sea porque han sido aprehendidos por la policía u otras fuerzas de seguridad, o porque la justicia ha dictaminado que por su conducta deben cumplir una pena en una institución de encierro. Especialmente, trataremos de responder **¿cuáles son los derechos de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad? ¿cómo deben ser las condiciones en las que cumplan este tipo de condenas para garantizar su reinserción social?**

---

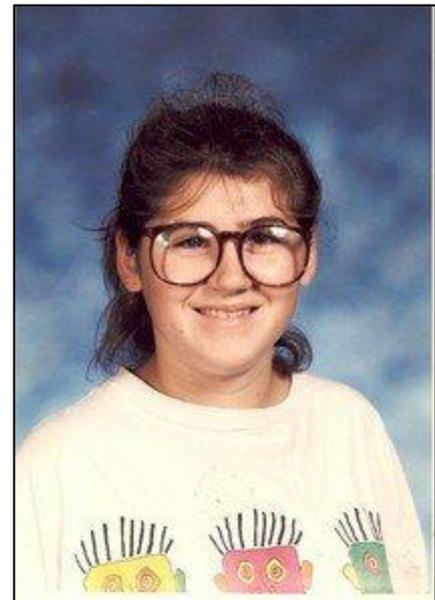
<sup>11</sup><http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/StudyChildrenDeprivedLiberty/Pages/Index.aspx>

**“AQUÍ ESTARÉ CUANDO MUERA”:** NIÑOS Y NIÑAS CONDENADOS A CADENA PERPETUA

La vida de Christie Cheramie<sup>12</sup> transcurre, todos los días desde 1994, en la Penitenciaría de Mujeres de Luisiana, en Estados Unidos. En el momento que ingresó a la institución, Christi tenía 16 años y había participado junto a su novio en un robo, cuya víctima fue la tía abuela de su pareja. Durante el asalto, el novio de Christi, de 18 años, apuñaló a su tía abuela, quitándole la vida.

En aquel entonces, **la legislación de Luisiana, infringiendo el derecho internacional, permitía la pena de muerte para el homicidio premeditado cometido por personas que tenían 16 años o más en el momento del delito.** En el caso de Christi, el fiscal de la causa decidió solicitar la pena de muerte para la adolescente de 16 años.

Antes del juicio, Christi pudo asistir a la selección del jurado que decidiría su condena. **Tras escuchar cómo uno de los potenciales miembros del jurado afirmaba que la acusada merecía morir sólo por estar presente durante la comisión del delito,** la adolescente entendió que se encontraba en una encrucijada: **declararse culpable y pasar el resto de su vida en la cárcel, o ir a juicio, donde podía ser condenada a pena de muerte.** Christi optó por lo seguro, y se declaró culpable: renunció a su derecho a juicio y fue condenada a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional.



Fotografía escolar de Christi Cheramie

Durante estos años, Christi decidió aprovechar el tiempo en prisión: completó sus estudios agrícolas y da clase a otras mujeres privadas de libertad. Sin embargo, estos cambios de actitud y hábitos en su vida no están siendo tenidos en cuenta de cara a una posible revisión de penas.

<sup>12</sup> Véase <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/se-debe-dejar-de-imponer-cadena-perpetua-sin-posibilidad-de-libertad-condicional-a-menores-de-edad/> (consultado por última vez 24/03/20189)



Christian llegando a su juicio, a los 13 años.

**Jacksonville, Estados Unidos.** En 2012, Brianella dejó a su hijo Christian de 12 años a cargo de sus dos hermanos menores. Cuando regresó a su casa, encontró al más pequeño, de tan solo dos años, inconsciente en el suelo. Christian afirmó que sólo se había caído de la cama, y su mamá decidió volver a acostarlo. Horas después, al ver que el niño no reaccionaba, Brianella decidió llevarlo a un hospital donde, finalmente, falleció a los pocos días.

La autopsia realizada sobre el cuerpo del pequeño de dos años arrojó que el mismo había sido golpeado repetidas veces en la cabeza. La fiscalía acusó entonces a Cristian de asesinato en primer grado y pidió que se le juzgara como un adulto por la gravedad de su crimen y sus comportamientos antisociales previos. Finalmente, el niño de tan solo 13 años fue sentenciado a cadena perpetua<sup>13</sup>.

**Estos dos casos son solo una muestra de las más de 2.500 personas que cumplen cadena perpetua en Estados Unidos, sin posibilidad de libertad condicional, por delitos cometidos cuando tenían menos de 18 años. Condenar a un niño a cadena perpetua es una violación de sus derechos humanos, según los organismos y estándares internacionales<sup>14</sup>.**

*Esta prohibición internacional no se deriva de una tendencia a disculpar los delitos cometidos por niños, niñas o adolescentes, ni a minimizar las consecuencias que dichos actos traen para las víctimas y sus familias: es reconocer que un niño, un adolescente puede cambiar, puede reinsertarse en la sociedad.* Al negar la posibilidad de obtener la libertad a un niño, lo que se está negando es su capacidad de cambiar. Este principio es incompatible con la justicia de menores. **Recordemos:** *las penas privativas de libertad deben aplicarse en condiciones extraordinarias y por el menor tiempo posible, con el fin de poder reintegrar a los jóvenes a la sociedad.*

<sup>13</sup><https://owlcation.com/social-sciences/Murderous-Children-Cristian-Fernandez>

<sup>14</sup>[https://www.crin.org/sites/default/files/condenasinhumanas\\_esp.pdf](https://www.crin.org/sites/default/files/condenasinhumanas_esp.pdf)

POR LO TANTO, LAS NACIONES UNIDAS ALIENTAN A LOS ESTADOS A FORMULAR Y APLICAR POLÍTICAS DE JUSTICIA JUVENIL QUE PROTEJAN A LOS NIÑOS EN CONTACTO CON LA LEY Y OBSERVEN SUS NECESIDADES, ASEGURANDO QUE SE RESPETE EL PRINCIPIO SEGÚN EL CUAL LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD SOLO DEBE APLICARSE COMO MEDIDA DE ÚLTIMO RECURSO Y DURANTE EL PERÍODO MÁS BREVE QUE PROCEDA<sup>15</sup>.

AHORA BIEN, ¿QUÉ DERECHOS POSEEN LOS NIÑOS QUE HOY CUMPLEN CONDENAS PRIVADOS DE LIBERTAD?

LAS NACIONES UNIDAS ORDENARON UNA SERIE DE REGLAS PARA PROTEGER A LOS MENORES DE EDAD PRIVADOS DE LIBERTAD, LLAMADAS “REGLAS DE LA HABANA”.

EN LÍNEAS GENERALES, LOS ESTADOS TIENEN QUE GARANTIZAR:

- Que durante todo el proceso penal (detención-juicio-sanción) se garanticen los derechos, la seguridad y el bienestar físico y mental de la persona menor de edad.
- La imparcialidad del proceso, sin hacer distinciones de edad, sexo, raza, etnia, orientación sexual, idioma, religión, opinión política, prácticas o creencias culturales.
- La formación de todos los trabajadores y trabajadoras del sistema de seguridad, judicial y penitenciario que estén en contacto con niños, niñas y adolescentes.

Las Reglas de la Habana explican, además, ***cómo deben ser los centros de detención para menores de edad:***

- Deben satisfacer todas las exigencias de la **higiene** y de la **dignidad humana**.
- El diseño del espacio físico debe tener en cuenta las necesidades de toda persona de tener **intimidad**, de **socializar** con sus compañeros o compañeras, y de **participar en actividades de esparcimiento**.
- Deben ser **seguros**: el riesgo de incendio debe ser mínimo, tiene que haber alarmas eficaces, y el diseño del espacio garantizar evacuaciones rápidas.
- No pueden estar situadas en zonas de riesgos conocidos para la salud u otros peligros.
- El sistema tiene que garantizar que el niño o la niña puedan **disponer de bienes y efectos personales**, y de lugares seguros para guardarlos.

---

<sup>15</sup> [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/69/157&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/69/157&referer=/english/&Lang=S)  
A/RES/69/157 Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014 sobre la aplicación de los Derechos del Niño.

- La **alimentación** debe ser adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en la calidad y cantidad que satisfagan las normas de higiene y salud, y respetando las exigencias religiosas y culturales.

***¿Qué otros aspectos deben tenerse en cuenta?***

Es necesario que los centros de detención para niños, niñas y adolescentes privados de libertad garanticen todos sus derechos humanos básicos y estén diseñados y ofrezcan servicios acordes con su objetivo: garantizar la rehabilitación del menor y su integración en sociedad.

Por lo tanto, estas instituciones deben garantizar:

- **El derecho a la educación:** el funcionamiento del centro de detención tiene que garantizar la educación de las personas allí recluidas.
- **El derecho al descanso y esparcimiento**
- **El derecho a profesar su religión libremente**
- **El derecho a la salud**
- El centro de detención debe garantizar la **adecuada comunicación del niño/a o adolescente con el mundo exterior** como parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario. Tienen derecho a comunicarse con su familia, amigos u otras personas, a salir de los centros de detención para visitar su hogar o para eventos personales, profesionales o educativos.
- **Derecho a vivir una vida libre de violencia:** no podrá hacerse uso de la fuerza física ni utilizar elementos coercitivos contra niños, niñas o adolescentes. Según las Reglas de la Habana, sólo puede emplearse la fuerza física cuando se hayan agotado los demás medios de control y para impedir que el menor lesione a otros, a sí mismo o cause importantes daños materiales. En los centros donde haya menores detenidos el personal de seguridad no podrá portar ni utilizar armas de fuego.  
No podrán usarse como medidas disciplinarias: los castigos corporales, la reclusión en celdas oscuras, el aislamiento (“celda solitaria”), la reducción de alimentos o la negación del contacto con familiares.
- Debe garantizarse que toda persona detenida en un centro para menores de edad **pueda presentar quejas o reclamos a las autoridades competentes** sin temor a represalias. Asimismo, deben garantizarse inspecciones periódicas realizadas por personal competente para verificar que los derechos de los niños, niñas o adolescentes privados de libertad no estén siendo vulnerados.

## Reflexiones finales

Los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de derechos humanos y su protección integral como grupo especialmente vulnerable es responsabilidad del Estado, teniendo en cuenta una realidad: los derechos de los niños son los derechos humanos más prematuramente y más extensamente violados<sup>16</sup> y ante esa situación es innegable que las fuerzas de seguridad se han constituido como los principales ejecutores de esas vulneraciones.

El propósito de las páginas precedentes es introducir una breve reflexión sobre la tensión que existe entre los deberes del Estado como garante de los derechos de niños niñas y adolescentes, las actuaciones de las fuerzas de seguridad al momento de la detención, del sistema judicial durante el procesamiento y, finalmente, del sistema penitenciario en caso de que los niños, niñas y adolescentes sean recluidos en una institución.

Hemos visto que además, se encuentran involucrados actores de la sociedad civil como lo son las empresas que se encargan de crear y difundir información de todo tipo, es decir los medios masivos de comunicación y que en ese sentido es de una relevancia fundamental que los estados cumplan y promuevan integralmente la protección y la promoción de los derechos que asisten a los niños, niñas y adolescentes, derechos que contemplan aspectos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales.

---

<sup>16</sup> Albanez, Teresa, "Por que una convención sobre los derechos del niño" en el Boletín del Instituto Interamericano del Niño, p.8, N°230, julio de 1990.

## BILBIOGRAFÍA

Amnistía Internacional (2011). “Aquí estaré cuando muera”. Estados Unidos: menores condenados a cadena perpetua.

Albarez, T. (1990). ¿Por qué una convención sobre los Derechos del Niño? En I. I. Niño, *Boletín del Instituto Interamericano del Niño* (pág. 8).

UNICEF, México. “Directrices éticas de UNICEF para la información sobre la infancia”.

UNICEF, Argentina (2012). “¿Qué es el sistema penal juvenil?: Herramientas para un periodismo con enfoque de derechos”. Argentina.

UNICEF, Argentina (2008). “Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación”. Argentina.

Barquet, Paula; Cillero, Miguel; Vernazza, Lucía (2014). “Aportes para la cobertura periodística sobre la rebaja de la edad de imputabilidad”. UNICEF, Uruguay.

Rodriguez, Esteban (coord.) (2011). “Seguridad y derechos humanos: herramientas para la reflexión sobre la seguridad ciudadana y democrática). Buenos Aires: Ministerio de Seguridad de la Nación).

Human Rights Wath (2016). “Niños tras las rejas”. Estados Unidos de América.

Comisión interamericana de derechos humanos – Relatoría sobre los derechos de la niñez (2011). “Justicia juvenil y derechos humanos en las américas”.